

31 OCT 2025

5.4

Túntese a la Comisión (es) de
Puntos Constitucionales y Electorales



NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO P R E S E N T E:

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

La que suscribe, **María Candelaria Ochoa Ávalos**, diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA De la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en uso de las facultades que me confieren los artículos 28 fracción I y 35 fracción I de la Constitución Política; así como los artículos 26 numeral 1 fracción XI, 27 numeral 1 fracción I, 138 numeral 1 fracción I y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, elevo a la consideración de esta Asamblea **Iniciativa de Ley que reforma el artículo 267 Bis y se derogan las fracciones VII y X así como el último párrafo del artículo 268 del Código Civil del Estado de Jalisco**, misma que se fundamenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

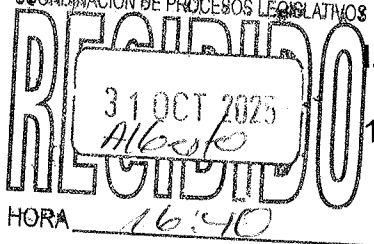
Argumentación:

1. Los estereotipos de salud y la discriminación se hacen aún presentes en las porciones normativas del Código Civil del Estado de Jalisco, además emplea palabras denigrantes, que visibilizan la estigmatización de las personas por cuestiones de salud, entre las que se destacan: "enfermedades contagiosas", "enfermedades incurables" "degeneración" "impotencia incurable", claramente esta redacción vulnera los derechos humanos de las personas, al utilizar estos conceptos que a la luz normativa, son inconstitucionales.

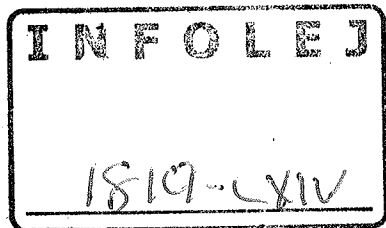
Dentro de todo acto jurídico debe existir la voluntad no viciada de las partes y la capacidad de ejercicio, para que exista una consecuencia derivada del nacimiento, la modificación, la transmisión o la extinción de derechos y obligaciones.

La Comisión Nacional de los derechos Humanos, determinó que el derecho humano a la seguridad jurídica, en relación con el principio de legalidad, fundamentalmente, tienen el objetivo de garantizar que cualquier acto de autoridad que impacte en la esfera jurídica de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, con el objetivo de evitar arbitrariedades por parte de la autoridad respectiva. En el ámbito de la creación de leyes, esa obligación se ve reflejada en cuanto a que el legislador tiene que garantizar que las normas que expida sean lo suficientemente claras para que, en su aplicación, no se deje un margen de apreciación discrecional en perjuicio de las y los destinatarios y, además, a que los gobernados tengan plena certeza

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



3392





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento¹.

La porción normativa del Código Civil del Estado de Jalisco, dentro de los impedimentos para contraer matrimonio, estipulados en el artículo 268 en su fracción VII, que de manera literal señala:

VII. Las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas y que pongan en peligro la vida o hereditarias; y cualesquiera otra enfermedad o conformación especial que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes; la impotencia incurable para la cópula salvo cuando exista por causa de la edad o cuando por otra diversa causa sea conocida por ambos contrayentes;

VIII. a la X. (...)
(...)

Para la dispensa del impedimento señalado en la fracción VII es necesario que ambos contrayentes acrediten el conocimiento previo de la existencia de la enfermedad o padecimiento, mediante un certificado emitido por alguna institución o médico especialista acreditado, donde se haga constar que ambos tienen conocimiento sobre los alcances, efectos y prevención de los mismos y manifiesten ante el Oficial del Registro Civil su consentimiento expreso para contraer matrimonio.

El máximo tribunal de nuestro país ha reconocido el valor superior de la dignidad humana, pues constituye un presupuesto esencial para el goce del resto de los derechos humanos y permite que las personas desarrollen integralmente su personalidad a través del ejercicio de los derechos a la vida, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad y al estado civil, entre otros.

La Suprema Corte de Justicia lo hizo palpable en días recientes al analizar la Acción de Inconstitucionalidad 29/2024, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al señalar que el Código Civil del Estado de Quintana Roo no puede obstaculizar el matrimonio con base en estereotipos sobre la salud de las personas. Que además el matrimonio no puede estar condicionado por estándares médicos o morales que definan quién es apto o capaz para formar una familia de

¹ CNDH. (2024). *Acción de Inconstitucionalidad*. Obtenido de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-02/Acc_Inc_2024_29.pdf.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

vida. Que dichas porciones normativas son inconstitucionales, ya que se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas que viven con condiciones de salud socialmente estigmatizadas, por la exigencia de un certificado médico como condición para contraer matrimonio, imponen una carga desproporcionada que restringe el acceso a este derecho, al transformar una medida administrativa en un mecanismo de exclusión y un clara violación e intromisión a la vida de las personas².

Requisito que trae implícita una clara violación a los derechos humanos de las personas con alguna enfermedad, al ponerlas en desventaja, al no permitirles el ejercer el derecho de contraer matrimonio en igualdad de condiciones ante las demás personas de suscribir actos de manera libre y autónoma, lo que se traduce a una barrera y se les excluye de la sociedad de manera discriminatoria.

2. En lo que respecta a la eliminación del curso prematrimonial que deben realizar los contrayentes, vulnera su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, por qué, las partes contrayentes al no tener ningún impedimento esencial, como lo es, el tener la capacidad jurídica para contraerlo y el estar libre de matrimonio, por qué recobran al mismo momento de obtener la disolución del vínculo matrimonial y, la propia legislación, les otorga la entera capacidad de contraer matrimonio.

Por mandato constitucional todas las autoridades, e incluso particulares, deben de respetar y proteger la dignidad³ de todos los individuos. La dignidad debe entenderse, entonces, como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto; a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

² SCJN. (24 de 06 de 2025). *LA CORTE INVALIDA DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO POR OBSTACULIZAR EL MATRIMONIO CON BASE EN ESTEREOTIPOS SOBRE LA SALUD DE LAS PERSONAS*. Obtenido de <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8295>: No.173/2025

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, reitera que: "la dignidad humana es un valor inherente a la persona y se funda en la idea central de que las personas pueden construir su identidad y su destino autónomamente, libres de imposiciones o transgresiones, pues parte de reconocer los elementos que las definen y el ejercicio de las libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud".



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO_____

DEPENDENCIA_____

Según el precedente que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autonomía individual constituye una esfera de inmunidad de la persona frente al Estado y la comunidad; un lugar de auto pertenencia desde donde la persona humana construye su vida a partir de sus aspiraciones, deseos y posibilidades, en comunicación –sin duda– con el entorno y las determinantes estructurales ineludibles, surgidas de la posición que el orden social asigna a cada persona. La autonomía individual es, entonces, la capacidad de decidir conforme a la propia ley, a obedecer las consideraciones, deseos, condiciones y características que expresan el ser auténtico, así como de elegir el plan de vida que se considere más valioso. La autonomía libera de la opresión de construirse en virtud de las consideraciones, deseos, condiciones o violencias impuestas por otras personas, la comunidad o el Estado.

Los cursos prematrimoniales no son garantía para que un matrimonio subsista. Es importante que las personas estén informadas respecto a sus derechos y obligaciones y que exista un trato de respeto, apoyo mutuo entre las parejas, concubios y la familia que constituyan, al desarrollarse en un ambiente en igualdad de condiciones y libre de violencia. No hay que olvidar que las personas adquieren valores y principios en los primeros años de su vida, es decir, durante su niñez y adolescencia, en el seno de su familia.

Este requisito atenta contra su dignidad y el libre desarrollo de la personalidad, porque pone un freno a sus aspiraciones y sus proyectos de vida, al atentar con su autonomía y dignidad de cada persona. Esta exigencia del curso prematrimonial impone una carga desproporcionada que limita el acceso al derecho de contraer matrimonio y formar una familia, al convertir una medida administrativa en un mecanismo de exclusión y una clara violación a los derechos humanos de las personas.

Tanto el certificado médico como el curso prematrimonial, son inconstitucionales, porque trasgreden el libre desarrollo de la personalidad de los contrayentes, además de que las personas no deben tener limitaciones que interfieran a su derecho de contraer matrimonio.

Lo anterior, contraviene a los artículos 1º, 4º, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 11º, y 17 de Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2º, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Es por ello, que se propone que sean las y los Oficiales del Registro Civil, quienes les informen a los contrayentes de los derechos y obligaciones que nacen del vínculo matrimonial, y en ese momento les sea entregado un folleto con dicha información, en la que se destaque la igualdad sustantiva, la equidad de género, la prevención, detección, atención, sanción y erradicación de violencia familiar y de género.

Estos tipos de restricciones vulneran la progresividad de los derechos humanos, al quebrantar los derechos a: la intimidad y vida privada, la dignidad humana de las personas contrayentes de matrimonio.

Por tal motivo, se propone reformar el artículo 267 Bis y se derogan las fracciones VII y X, así como el último párrafo del artículo 268 del Código Civil del Estado de Jalisco, en los siguientes términos, como se muestra en el cuadro comparativo:

Código Civil del Estado de Jalisco Texto vigente	Código Civil del Estado de Jalisco Propuesta de modificación
Artículo 267-Bis. Las personas contrayentes acreditarán ante la o el Oficial del Registro Civil haber recibido el curso prematrimonial que no será menor de dos horas, cuyo contenido versará sobre los derechos y obligaciones que se contraen con el vínculo del matrimonio de acuerdo a los capítulos correspondientes de este código, el cual deberá contener un apartado sobre la igualdad y la equidad de género, así como de prevención, detección, atención, sanción y erradicación de violencia familiar y de género. Dicho curso será diseñado e impartido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.	Artículo 267-Bis. Las personas contrayentes recibirán información por parte de la o el Oficial del Registro Civil sobre los derechos y obligaciones que se contraen con el vínculo del matrimonio de acuerdo a los capítulos correspondientes de este código, así mismo la que crea conveniente respecto a la igualdad y la equidad de género; así como de prevención, detección, atención, sanción y erradicación de violencia familiar y de género. La información se entregará a las personas contrayentes en un folleto al momento de contraer matrimonio.
Artículo 268.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio: I. Ser menor de 18 años de edad; II. El parentesco de consanguinidad, legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos, medios hermanos y primos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna; III. El parentesco de consanguinidad en línea colateral en el tercero y cuarto grados; IV. El matrimonio subsistente;	Artículo 268.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio: I. a la VI. (...) VII. Se deroga VIII. a la IX. (...) X. Se deroga De estos impedimentos sólo será dispensable el enunciado en la fracción III.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

V. Derogada

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII. Las enfermedades crónicas e incurables que sean, además, contagiosas y que pongan en peligro la vida o hereditarias; y cualesquiera otra enfermedad o conformación especial que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes; la impotencia incurable para la cópula salvo cuando exista por causa de la edad o cuando por otra diversa causa sea conocida por ambos contrayentes;

VIII. El estado de interdicción que se lo impida;

IX. La fuerza o miedo graves;

X. No acreditar ante el Oficial del Registro Civil, que los interesados recibieron el curso prematrimonial, a que se hace referencia en el artículo anterior.

De estos impedimentos sólo serán dispensables los enunciados en las fracciones III y VII.

Para la dispensa del impedimento señalado en la fracción VII es necesario que ambos contrayentes acrediten el conocimiento previo de la existencia de la enfermedad o padecimiento, mediante un certificado emitido por alguna institución o médico especialista acreditado, donde se haga constar que ambos tienen conocimiento sobre los alcances, efectos y prevención de los mismos y manifiesten ante el Oficial del Registro Civil su consentimiento expreso para contraer matrimonio.

7. Que este proyecto de iniciativa de ley, cumple con los requisitos que establece el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en cuanto al análisis y repercusiones en caso de aprobarse en los aspectos, jurídico, económico, social o presupuestal:

- a) **Aspecto jurídico:** A su vez, el Congreso del Estado como Poder Legislativo, tiene la potestad de proponer iniciativas de leyes y de decretos que permitan crear o reformar el marco jurídico de la entidad que contribuyan en el derecho humano a la seguridad jurídica y principio de legalidad, derecho a la igualdad y a la no discriminación, derecho a la dignidad humana en su vertiente libre desarrollo de la personalidad a la identidad e intimidad. Que vaya acorde al Parámetro de control de la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

regularidad constitucional y convencional de conformidad a los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Aspecto económico: Con la presente iniciativa se pretende dar un trato igualitario que se actualiza de manera progresiva en el aspecto económico, con la finalidad de que las personas contrayentes no se les obstaculice el contraer matrimonio con esos requisitos marcados de estereotipos sobre la salud de las personas o que atenten con su vida íntima y privada.

c) Aspecto Social: Es importante destacar que la propia Corte determinó que el solicitar un certificado médico para determinar si los contrayentes presentan alguna enfermedad incurable, es inconstitucional, porque, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación que viven con condiciones de salud socialmente estigmatizadas.

Por otra parte, respecto a la eliminación del requisito de las constancias del curso prematrimonial, la misma Corte determinó que al momento de disolver el vínculo matrimonial, las personas adquieren la capacidad legal para contraer matrimonio de manera inmediata.

d) Aspecto Presupuestal: De la presente propuesta se advierte que no existe un impacto presupuestal, en virtud de que no se tendrá ninguna erogación económica de las estipuladas en el artículo 15 de la Ley de Disciplina Financiera del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de las facultades conferidas, me permito someter a la consideración de ésta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE LEY

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 267 BIS Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VII Y X, ASÍ COMO EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTDAO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 267 Bis y se derogan las fracciones VII y X, así como el último párrafo del artículo 268 del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Artículo 267-Bis. Las personas contrayentes recibirán información por parte de la o el Oficial del Registro Civil sobre los derechos y obligaciones que se contraen con el vínculo del matrimonio de acuerdo a los capítulos correspondientes de este código, así mismo la necesaria respecto a la igualdad y la equidad de género; así como de prevención, detección, atención, sanción y erradicación de violencia familiar y de género.

La información se entregará a las personas contrayentes en un folleto al momento de contraer matrimonio.

Artículo 268.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I. a la VI. (...)
- VII. Se deroga
- VIII. a la IX. (...)
- X. Se deroga

De estos impedimentos sólo será dispensable el enunciado en la fracción III.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de “El Estado de Jalisco”.

Recito Legislativo
Guadalajara, Jalisco, 31 de octubre de 2025.

Dip. María Candelaria Ochoa Ávalos

[Handwritten signatures and notes:]
- Top left: "17/01/15"
- Left side: "Dip. Enrique Velazquez"
- Center: "Dip. TONYN HERRERO"
- Bottom center: "Dip. Mariana Cevallos"
- Right side: "Valencia Anica."
- Bottom right: "Dip. ANZM DP"
- Other initials: "MB", "IFW", "tony", "Dip. Sergio Martínez", "Dip. [illegible]"